



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 161

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 10 de noviembre de 2020 de la señora Andahua Moreno María Ysabel, el Informe N° 028-2020/INABIF-USPPD-CAR “Esperanza”, los Informes N° 000221-2020-INABIF/USPPD y N° 000083-2021-INABIF/USPPD de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, el Informe N° 000132-2021-INABIF/UA-SUL de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 000665-2021-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000233-2021-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N del 10 de noviembre de 2020, la señora Andahua Moreno María Ysabel, solicitó el pago pendiente por el servicio de atención y cuidado de niños, ejecutado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) “ESPERANZA” de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, en el mes de setiembre del año 2020, por el monto total de S/ 3,400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles);

Que, mediante Informe N° 028-2020/INABIF-USPPD-CAR ESPERANZA de fecha 18 de noviembre de 2020, la Directora (e) del CAR “ESPERANZA”, otorgó la conformidad del servicio de atención y cuidado de niños prestado por la señora Andahua Moreno María Ysabel, el mismo que fue remitido a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD);

Que, con Informe N° 000221-2020-INABIF/USPPD de fecha 23 de noviembre de 2020, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad concluyó que, en base a las razones expuestas y a la conformidad del servicio remitida por la Directora (e) del CAR “ESPERANZA” correspondería reconocer el pago por el total de S/ 3, 400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles) a favor de la señora Andahua Moreno María Ysabel;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 161

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

Que, mediante Nota N° 000572-2021-INABIF/UA-SUL del 03 de mayo de 2021, la Sub Unidad de Logística -a fin de continuar con el trámite de reconocimiento de pago a favor de la señora Andahua Moreno María Ysabel-, solicitó a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad un informe ratificadorio del servicio, así como la habilitación de los recursos presupuestales;

Que, mediante Informe N° 000083-2021-INABIF/USPPD del 03 de mayo de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad ratificó y reconoció el pago a favor de la señora Andahua Moreno María Ysabel por los servicios prestados, adjuntando para ello la habilitación presupuestal correspondiente y remitiendo el expediente a la Sub Unidad de Logística a fin de que sea atendido;

Que, con Informe N° 000132-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 05 de mayo de 2021 la Sub Unidad de Logística señala, entre otros, que se verifica que la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad y el CAR ESPERANZA han cumplido con remitir la documentación que sustenta el reconocimiento de pago del referido servicio a favor de la señora Andahua Moreno María Ysabel por el importe de S/ 3, 400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles), que corresponde al periodo del mes de setiembre del año 2020;

Que, asimismo señala, que de la solicitud de pago efectuada por la señora Andahua Moreno María Ysabel y las conformidades emitidas se desprende que la prestación del referido servicio de atención y cuidado de niños se realizó sin un contrato u orden de servicio emitida por la Entidad y que no se siguió el debido procedimiento por falta de disponibilidad presupuestal;

Que, respecto al análisis costo/beneficio, la Sub Unidad de Logística menciona que el proveedor podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. La autoridad que conozca y resuelva dicha acción probablemente reconocería que en los hechos la Entidad se habría beneficiado (enriquecimiento a expensas del proveedor) con las prestaciones



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 161

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

ejecutadas en su favor y en aplicación de los principios generales del enriquecimiento sin causa ordenaría reconocer, no solo el íntegro del precio de la prestación ejecutada y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. En ese orden de ideas compete evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, optar por el reconocimiento de los costos de la ejecución de dichas actividades o la vía judicial, donde este último traería consigo costos adicionales en desmedro de la Entidad; para finalmente recomendando expedir el acto administrativo que disponga el reconocimiento y la cancelación de la prestación de los servicios brindados por el proveedor, previa confirmación de la certificación de crédito presupuestal por el importe de la acreencia y de la opinión legal favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, con Memorando Nº 000665-2021-INABIF/UPP de fecha 12 de mayo de 2021 la Unidad de Planeamiento y Presupuesto señala que han verificado y aprobado la Certificación de Crédito presupuestario la CCP Nº 2765, a favor de la señora Andahua Moreno María Ysabel, por el servicio de Atención y Cuidado de Niños, en el Centro de Acogida Residencial (CAR) “ESPERANZA”, por el total de S/ 3, 400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles), por el mes de setiembre del año 2020;

Que, conforme se menciona en los antecedentes de la presente Resolución, la señora Andahua Moreno María Ysabel, solicitó el pago pendiente por el servicio de atención y cuidado de niños, ejecutado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) “ESPERANZA”, el mes de setiembre de 2020, adeudándose el monto total de S/ 3, 400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles);

Que, teniendo en cuenta lo señalado en artículo 1954 del Código Civil, la Opinión Nº 083-2012/DTN, Opinión Nº 037-2017/DTN, Opinión Nº 077-2016/DTN y Opinión Nº 007-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado se pasará



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 161

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

a analizar si el caso concreto cumple con los criterios necesarios para la procedencia del pago a favor de la señora en mención;

Que, la Opinión N° 083-2012/DTN de la OSCE, señala que, *“(...) si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Asimismo, establece que “(...) sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”;*

Que, adicionalmente, la OSCE ha precisado en los numerales 3.1 y 3.2 de su Opinión N° 037-2017/DTN, respectivamente, que *“(...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil” y “(...) corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 161

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe”;

Que, en ese sentido, la OSCE, en su Opinión N° 007-2017/DTN, ha precisado que para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado “es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”.

Que, en el presente caso se tiene que: **(i)** La Entidad, el Centro de Acogida Residencial (CAR) “ESPERANZA” se ha beneficiado con el servicio de atención y cuidado de niños prestado por la señora Andahua Moreno María Ysabel, en el mes de setiembre del año 2020, conforme consta en la conformidad de servicio emitida; **(ii)** La Entidad - CAR, se ha beneficiado con la prestación del servicio, por lo que se acredita el desplazamiento de la prestación por parte de la mencionada persona a la Entidad, sin recibir pago alguno; **(iii)** La prestación del servicio se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, por lo que la proveedora del servicio solicita el pago correspondiente; **(iv)** En cuanto a la buena fe de la proveedora del servicio, ésta se constata debido a que pese a no haber un vínculo contractual, el servicio de atención y cuidado de niños y niñas, fue efectuado de buena fe y con la voluntad de apoyar, lo cual fue reconocido por el CAR “ESPERANZA”;

Que, en cuanto al análisis costo beneficio, la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración manifiesta que efectuando la evaluación de los costos que cada supuesto



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 161

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

administrativo o judicial podría acarrear, se recomienda expedir el acto administrativo que disponga el reconocimiento y la cancelación de la prestación de los servicios brindados por la proveedora, previa confirmación de la certificación de crédito presupuestal por el importe de la acreencia y de la opinión legal favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar; toda vez que en atención al principio de legalidad, no cabe formalizar y/o regularizar actuaciones que en su debida oportunidad no se sujetaron al procedimiento aplicable, por lo que corresponde evaluar la eventual responsabilidad imputable a los servidores de la entidad que incumplieron las directivas aplicables;

Que, por lo expuesto y estando a la conformidad del servicio remitida por la Directora (e) del CAR "ESPERANZA", corresponde reconocer el pago por el servicio de cuidado de niños y niñas de dicho centro, por la suma total de S/ 3, 400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles) a favor de la señora Andahua Moreno María Ysabel;

Con la opinión favorable para el reconocimiento de pago por prestaciones irregulares, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000233-2021-INABIF/UAJ de fecha 31 de mayo de 2021;

Con los visados de la Sub Unidad de Logística, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 112 de fecha 30 de diciembre de 2020 que delegó facultades a esta Unidad de Administración y la Resolución Ministerial 322-2020-MIMP;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 161

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Andahua Moreno María Ysabel, por un monto total de S/ 3, 400.00 (Tres mil cuatrocientos con 00/100 soles) por el servicio de Atención y Cuidado de Niños, en el Centro de Acogida Residencial (CAR) “ESPERANZA”, en el mes de setiembre del año 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el egreso se afecte a las específicas del gasto que se describe en el Certificado de Crédito Presupuestario CCP Nº 2765-2021, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 5.- DISPONER que a través de la Sub Unidad de Potencial Humano en coordinación con la Sub Unidad de Logística, se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente resolución a la administrada, a las unidades de organización del INABIF involucradas en particular a la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 161

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 02.JUN.2021

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANI URPI
Director II de la Unidad de Administración